



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 0 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 163/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento del Puerto de la Cruz- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado a instancia de (...), en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública -a la altura del n.º 4 de la calle (...), sita en el término municipal de Puerto de la Cruz- el día 29 de enero de 2016.

2. La reclamante no cuantifica la indemnización pretendida; pero de los informes que obran en el expediente administrativo se deduce que la cuantía indemnizatoria que le pudiera corresponder de ser estimada su reclamación sería superior a 6.000 euros (en concreto, 11.455,59 € -Fundamento Jurídico décimo de la Propuesta de Resolución-), lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC).

3. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. No obstante, *«los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma»* (apartado c) de la Disposición Transitoria tercera de la LPACAP).

De esta manera, en el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución remitida, resultan de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, RPAPRP).

Asimismo, se habrá de observar lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución (Fundamento Jurídico sexto).

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

5.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo (arts. 31 y 32 de la LRJAP-PAC, en relación con el art. 4.1 RPAPRP), puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

5.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción de un daño derivado del funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LBRL.

6. En la tramitación del presente expediente se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, en relación con el art. 21.1.s) LBRL, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente.

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

A este respecto, la interesada reclama el resarcimiento de los daños que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió el día 29 de enero de 2016 a la altura del n.º 4 de la calle (...) (término municipal del Puerto de la Cruz). Y lo hace en los términos descritos en la denuncia presentada el día 6 de mayo de 2016 ante la Policía Local de Puerto de la Cruz -folio 6-:

«El día 29 de enero de 2016 sobre las 13:30 horas caminaba por la acera derecha de la mencionada vía tomando como referencia el sentido de circulación, y antes de llegar al local denominado cafetería Mazaroco hay una entrada a garaje para la cual se ha habilitado un relleno de hormigón para facilitar el acceso de vehículos, el cual proceden a atravesarlo y en el momento de bajar el dicho relleno hacia la hacer (sic) no se percatan del escalón que el acabado de relleno de hormigón hace con la acera, siendo apenas perceptible y provocando la caída de la denunciante al doblarse el tobillo izquierdo (...).

Es por lo que procede a realizar la presente comparecencia a fin de reclamar indemnización correspondiente».

La reclamante aporta en dicho acto el informe médico de urgencias de 29 de enero de 2016 -expedido por el centro sanitario (...)-, donde se refiere que «acude a

urgencias por traumatismo en el tobillo izquierdo por caída accidental en el día de hoy»; y señala el siguiente diagnóstico: «*Fractura desplazada de maléolo lateral d*».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante la presentación de denuncia ante la Policía Local del Puerto de la Cruz, el día 6 de mayo de 2016, en la que, como ya se ha indicado anteriormente, la perjudicada reclama la indemnización de los daños y perjuicios soportados a raíz de la caída que sufrió en la vía pública el día 29 de enero de 2016.

2. Con fecha 7 de mayo de 2016 se emite informe de la Policía Local del Puerto de la Cruz en relación con el evento dañoso acontecido el día anterior.

3. Mediante Decreto de Alcaldía de 7 de junio de 2016 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación extrapatrimonial formulada por (...).

4. Con fecha 9 de junio de 2016 se formula requerimiento a la interesada para que aclare una serie de extremos relacionados con su reclamación y aporte diversos documentos necesarios para la debida tramitación del expediente administrativo.

Este requerimiento es atendido por la reclamante mediante la presentación de escrito con fecha 15 de junio de 2016.

5. Con fecha 21 de junio de 2016 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

6. Consta en el expediente la emisión de informe técnico, con fecha 22 de junio de 2016, por parte del Encargado General de los Servicios Municipales, así como el informe del aparejador municipal de 24 de junio de 2016.

7. Atendiendo a las averiguaciones realizadas por la Policía Municipal, el órgano instructor acuerda dar audiencia a los herederos de (...), (...), titulares del garaje al que da acceso el terraplén donde se producen los hechos, con indicación de que podría ejercitarse el derecho de repetición contra ellos en caso de declararse la responsabilidad administrativa.

8. Con fecha 20 de julio de 2016 (...), actuando en representación de los herederos de (...), formula escrito de alegaciones.

9. Con fecha 22 de febrero de 2017 la interesada presenta nueva documentación.

10. Con fecha 2 de marzo de 2017 se requiere a la interesada para que aporte los medios de prueba de los que intenta valerse.

11. Con fechas 29 de marzo de 2017 y 24 de abril de 2017 la reclamante aporta documentación complementaria al expediente administrativo.

12. Con fecha 13 de julio de 2017 la aseguradora del Ayuntamiento emite informe valorando las lesiones padecidas por la Sra. (...) en la cantidad de 10.795,85 €.

13. Con fecha 13 de julio de 2017 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a la interesada un plazo de diez días para que pudiera formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, no consta la presentación de escrito alguno por parte de la perjudicada.

14. Con fecha 20 de abril de 2022 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda *«desestimar la reclamación formulada por (...), (...) en materia de responsabilidad patrimonial, por el incidente dañoso en el que resulta lesionada el 29 de enero de 2016, cuando transitaba por un tramo de acera de la calle (...), frente al número 4 de gobierno, debido a la existencia de un relleno realizado para el paso de vehículos al indicado inmueble, declarando la inexistencia de responsabilidad extracontractual de este Ayuntamiento en los hechos alegados por la solicitante»*.

15. Mediante oficio de 20 de abril de 2022 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 27 de ese mismo mes y año) se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 142.3 LRJAP-PAC en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación interpuesta por la perjudicada al considerar el órgano instructor que, aunque ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, puesto que el mismo se debe únicamente a la actuación inadecuada de la propia reclamante: *« (...) la falta de diligencia al caminar que se advierte en la afectada, rompen el necesario nexo*

causal exigido para apreciar la responsabilidad pretendida, por lo que procede la desestimación de la solicitud planteada». Asimismo, se plantea la duda respecto a la «mecánica del accidente» -Fundamento Jurídico noveno-.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: - La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. - Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. - Ausencia de fuerza mayor. - Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

3. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el dictamen n.º 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. *Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC).*

Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1.f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las

actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

4. En relación con el supuesto analizado se ha de indicar que, si bien la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada a través de los documentos aportados por la interesada (informes médicos, historial clínico, reportaje fotográfico, etc.), sin embargo, las circunstancias concretas en que se produjo dicho evento dañoso no se han probado en el presente procedimiento.

En efecto, en el caso examinado las pruebas presentadas por la Sra. (...) sobre la producción del evento dañoso -caída- solo acreditan que la afectada se lesionó el día 29 de enero de 2016 con el alcance que consta en los informes médicos que aporta.

Sin embargo, no existe prueba alguna del deficiente funcionamiento del servicio público municipal implicado. Por tanto, el fundamento de la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daño en la vía pública es la falta de acreditación del modo en que ocurre el hecho lesivo y, en consecuencia, la imposibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio viario municipal.

A este respecto es oportuno transcribir los razonamientos contenidos en el Fundamento Jurídico noveno de la Propuesta de Resolución:

«La Sra. (...), en la comparecencia realizada el 6 de mayo de 2016 en dependencias de la Policía Local hace constar que en el momento de bajar el dicho rellano hacia la acera no se percata del escalón. La situación de la referida zona es comprobada, en un primer momento, por el Agente Policial 050272, quien acude al lugar para verificar lo argumentado por la afectada. En dicho servicio se constata que en el referido tramo de acera, para facilitar el

acceso de vehículos al inmueble mencionado, se ha dispuesto sobre la acera un relleno de hormigón, que en el lado más próximo a la cafetería Mazaroco tiene un acabado de manera tal que forma un escalón de unos 15 centímetros aproximadamente, siendo este punto el que según la denunciante provoca su caída y posterior lesión, dicho Agente indica además, que no se advierte, con elemento alguno, la existencia del escalón.

(...)

Para acceder al señalado hormigonado tenía dos opciones, desconociendo cuál de ellas tomó:

La primera, atravesando la zona de mesas y silla de otra cafetería próxima, para lo cual debe sortear un tubo horquillado colocado en un tramo acotado por la pared del propio garaje y una jardinera.

La segunda, ascendiendo a la plataforma por el mismo lugar que los vehículos al entrar al citado garaje.

En ambos casos, para su descenso, lugar en el que se produce el accidente, la Sra. (...) ha tenido que evitar otro tubo horquillado ubicado, también, entre la fachada del inmueble n.º 4 de la vía y una jardinera, pero ésta con mayor amplitud de paso.

Estas horquillas, claramente visibles, actúan a modo de señalización del paso de vehículos a los transeúntes de la acera, dado que el resto de la zona hormigonada, hasta otro tramo de la misma acera, se encuentra flanqueado por jardineras perpendiculares a la acera, y por tanto bloquean el paso de los transeúntes, constituyendo el paso accesible, la zona acotada por las referidas horquillas. No obstante, existe otra alternativa de paso muy próxima, en la propia acera, la parte paralela de acera a la calle (...), de gran amplitud, enlosada y con tramos diferenciadores por colores.

(...) en el período concedido a la interesada, no se aportan pruebas a practicar; no obstante, la reclamante presenta un correo electrónico firmado, en el que (...), cuya relación con la interesada se desprende de otro documento obrante en el expediente, donde se señala que también fue socorrida por su pareja, el Sr. (...). A pesar de lo irregular de su testimonio, que no se produce personalmente, ante la Instructora del expediente, y cuya relación con la interesada le resta fuerza probatoria, ya que éste vínculo de parentesco es una de las causas establecidas en el apartado primero del artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a las tachas de los testigos, no solo no aporta datos de la mecánica del accidente sino que contradice el argumento planteado por la afectada al indicar que el motivo del accidente se debe a “la acera estropeada” y no al desnivel entre espacios señalado como causa del incidente. De tenerse en cuenta su declaración, se evidencia que (...), no tuvo ningún problema en el deambular por la zona, de lo que se deduce que, al igual que ocurre con otros obstáculos de la vía tales como pretilas, alcorques,

bancos, papeleras, etc. con una mínima precaución, es fácilmente superable, de hecho, salvo error involuntario, no existen otras reclamaciones, ni anteriores ni hasta la fecha, planteadas por incidentes similares en el lugar, entendiéndose que no se trata, per se, de un obstáculo peligroso para los transeúntes, no advirtiéndose tampoco en el citado escalón, rotura de sus bordes».

Así pues, no resultando probado el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar la caída en la vía pública (al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración de la propia perjudicada, sin prueba alguna que avale su testimonio, constando, incluso, la declaración de la pareja de la perjudicada -(...)- que contradice el relato de hechos sostenido por la reclamante), ni tampoco que exista un funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento viario (según se extrae del informe del Encargado General de Servicios del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz), y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

Por lo demás, y como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Ello es así porque “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de*

1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» (Dictamen 193/2020, de 3 de junio).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.